



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, en fecha 05 de mayo de 2021, se llega escrito al correo electrónico, del apoderado de uno de los demandados, presentando incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvas e proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO -PERTENENCIA-
RADICADO	852634089001-2018-00168-00
DEMANDANTE	LILIA MARTIN DE VASQUEZ
DEMANDADOS	MARIA DANIS PINZON Y OTROS

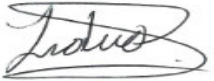
Visto el informe secretarial y recibido el incidente de nulidad propuesto por uno de los demandados a través de apoderado; se procederá a correr traslado del mismo, por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría de este Juzgado, crear cuaderno independiente para surtir el trámite de incidente de nulidad incoado por el apoderado del demandado JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, el incidente de nulidad, por el término de tres (3) días conforme al inciso cuarto, artículo 134 del C.G.P., para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL PORE (CASANARE) <i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>viernes siete (07) de mayo de 2021</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro. <u>016</u>.</i>  LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que:

- 1- De las excepciones previas formuladas por la demandada, las mismas no se allegaron en un solo cuerpo en escrito separado, como tampoco se les corrió traslado de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del C.G.P. Sírvese proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCES DECLARATIVO - PERTENENCIA
RADICADO	852634089001-2018-00168-00
DEMANDANTE	LILIA MARTÍN DE VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARÍA DANIS PINZÓN GUTIERRES Y OTROS

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el trámite impartido al presente litigio, se tiene que el pasado 25 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada en escrito de contestación de la demanda expuso en uno de sus acápites “VI. EXCEPCIONES PREVIAS”, de las cuales invocó las excepciones previas contempladas en los numerales 9 y 10 del artículo 101 del C.G.P.^{[1](#)}

Ahora bien, si bien es cierto el apoderado de la demandada no presentó las excepciones previas en escrito separado tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., no es menos cierto que las mismas fueron invocadas dentro del término del traslado de la demandada, siendo individualizadas en un acápite denominado “VI. EXCEPCIONES PREVIAS” expresando las razones y hechos en que las fundamentan. De tal suerte, que habría lugar a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal, teniendo de presente que las excepciones son el instrumento con que cuenta el extremo pasivo en un proceso contencioso para ejercer su derecho constitucional de defensa.

Así las cosas, imprimase el trámite pertinente de las excepciones previas propuestas por la defensa de la señora MARIA DANIS PINZÓN, para lo cual

^{[1](#)} Visto a folio 115 a 137 del Cuaderno Principal.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

se ordenará por secretaría de este Juzgado crear cuaderno separado para el respectivo acto, y a su vez se ordena correr traslado de las excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas.

De otra parte, se tiene que, en auto adiado 15 de abril del cursante, esta judicatura dispuso el día 11 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, por estar pendiente decidir sobre las excepciones previas, se ordena el aplazamiento de la mentada audiencia, hasta tanto se resuelva en debida forma el acto de qué trata el artículo 101 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría de este Juzgado, crear cuaderno independiente para surtir el trámite de las excepciones previas incoadas por la demandada MARÍA DANNIS PINZÓN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las excepciones previas invocadas.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el próximo 11 de mayo de 2021, hasta tanto se resuelva el trámite concerniente a las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA MOJICA BETANCURT
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que:

- 1- De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, las que se allegaron en escrito separado, y a las que no se les corrió traslado de acuerdo con lo señalado en el artículo 101 del C.G.P. Sírvas e proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICADO	852634089001-2019-00022-00
DEMANDANTE	IGNACIA CRUZ DE ORTIZ
DEMANDADO	HERNANDO AGUDELO PEREZ

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el trámite impartido al presente litigio, se tiene que el pasado 15 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada en escrito separado junto con la contestación de la demanda, está proponiendo *EXCEPCIONES PREVIAS*, las que denomino “Cosa Juzgada Material y Falta de legitimación en la causa por activa”.

Así las cosas, imprimase el trámite pertinente de las excepciones previas propuestas por la defensa del señor HERNANDO AGUDELO PEREZ, para lo cual se ordenará por secretaría de este Juzgado crear cuaderno separado para el respectivo acto, y a su vez se ordena correr traslado de las excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas.

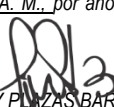
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría de este Juzgado, crear cuaderno independiente para surtir el trámite de las excepciones previas incoadas por el demandado HERNANDO AGUDELO PEREZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las excepciones previas invocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE (CASANARE) La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.  LEDY PLAZAS BARRETO
--



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho el presente proceso, informando que el Curador Ad-Litem de la demandada, contesto la demanda en término, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001- 2019-00052-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALEJANDRINA LOPEZ CASTRO

Mediante auto de fecha junio seis (06) de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, representada por la Doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y en contra de HARVEY ERMINSUL CRUZ GIRON, mayor de edad y con domicilio en la finca Buenos Aires, vereda la Plata de esta localidad, por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13.997.797,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460064352 contenida en el pagare No 086466100003392. **b.-** Por el valor correspondiente a intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el pagare No 086466100003392, causados desde el 15 de septiembre de 2017 al 14 de marzo de 2018, liquidados a la tasa de interés del DTF7.0 puntos efectiva anual, conforme a lo pactado en el respectivo pagare. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados y por causar desde el 15 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 178.524,00), correspondiente a otros conceptos, estipulados en el ítem 1.1.6 del pagare.

A la demandada **ALEJANDRINA LOPEZ CASTRO**, se le designo Curador Ad-Litem, quien se posesiono el 20 de abril de 2021, contestando la demanda en termino sin proponer excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado HARVEY ERMINSUL CRUZ GIRON, se les envió notificación personal, la que recibió el 19/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 21/12/2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HARVEY ERMINSUL CRUZ GIRON

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HARVEY ERMINSUL CRUZ GIRON**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086650050970 contenida en el pagare No 086656100003050, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$681.851,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el 06 de julio de 2018 hasta el 06 de enero de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital, causados a partir del 07 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **d.-** Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$52.000,00), correspondiente a otros conceptos, sobre la obligación 725086650050970 y estipulados en el pagare No 086656100003050. **e.-** Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$791.14700), por concepto de saldo por capital, de la obligación 4866470211901004 contenida en el pagare No 4866470211901004 anexo a la demanda. **f.-** Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$104.583,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre el capital contenido en la obligación 4866470211901004, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018. **g.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital contenido en la obligación 4866470211901004, causados a partir del 22 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

El demandado **HARVEY ERMINSUL CRUZ GIRON**, recibió notificación por aviso el 21 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso el demandado MELQUICEDEC BURGOS TARACHE, se les envió notificación personal, la que recibió el 08/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 16/12/2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00007-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MELQUICEDEC BURGS TARACHE

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MELQUICEDEC BURGOS TARACHE**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.- a.-** Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460084868 representada en el pagare No 086466100004614, anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No 086466100004614, causados desde el 12 de agosto de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.031.575,00), **c.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **d-** Por el valor de NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$94.471,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el demandado. **2.- a.-** Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.999.355,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación 725086460068612 representada en el pagare No 086466100003071, anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No 086466100003071, causados desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$442.938,00), **c.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 15 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **d-** Por el valor de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$17.958,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el demandado. **3.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$223.641,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación 4866470213156904 representada en el pagare No 4866470213156904, anexo a la demanda. **c.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 23 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

El demandado **MELQUICEDEC BURGOS TARACHE**, recibió notificación por aviso el 16 de diciembre de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso los demandados BLANCA NIEVES MARIÑO COBA y NORJAN LEONEL MARTINEZ, se le envió notificación personal, la que recibió el 08/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 16/12/2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00008-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES MARIÑO COBA y NORJAN LEONEL MARTINEZ

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BLANCA NIEVES MARIÑO COBA y NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación 725086460073390 contenida en el pagare No 086466100003940, anexo a la demanda. **2.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor pagare No 086466100003940, causados desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, y que se encuentra en un valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.142.772,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **4-** Por el valor de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$49.083,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por los demandados.

Los demandados **BLANCA NIEVES MARIÑO COBA y NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO**, recibieron notificación por aviso el 16 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso los demandados OSCAR CELIO CETINA MOJICA y ANGIE MARCELA REYES PORRAS, se les envió notificación personal, la que recibieron el 03/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 15/12/2020, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00009-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	OSCAR CELIO CETINA MOJICA y ANGIE MARCELA REYES PORRAS

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR CELIO CETINA MOJICA y ANGIE MARCELA REYES PORRAS**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.499.963,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación 725086460067542 contenida en el titulo pagare No 086466100003614, anexo a la demanda. **2.-** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el titulo pagare No 086466100003614, causados desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$894.193,00). **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 19 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **4-** Por el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$126.669,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por los demandados.

Los demandados **OSCAR CELIO CETINA MOJICA y ANGIE MARCELA REYES PORRAS**, recibieron notificación por aviso el 15 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso los demandados YILBER ALEXIS BARRETO URBANO y HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ, se les envió notificación personal, la que recibieron el 08/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 10/12/2020, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvese proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00010-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	YILBER ALEXIS BARRETO URBANO y HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YILBER ALEXIS BARRETO URBANO y HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-a.-** Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$7.999.703,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación 725086460078380 contenida en el pagare No 086466100004241, anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el titulo valor pagare No 086466100004241, causados desde el 11 de agosto de 2918 hasta el 11 de febrero de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de UN MILLON VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.023.338,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 12 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$45.472,00) correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por los demandados. **2.-a.-** Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$749.990,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación 4866470211999644 contenida en el pagare No 4866470211999644, anexo a la demanda. **b.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de abril de 2019 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **c.-** Por el valor de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$45.472,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por los demandados.

Los demandados **YILBER ALEXIS BARRETO URBANO y HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ**, recibieron notificación por aviso el 10 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso la demandada CLAUDIA PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, se le envió notificación personal, la que recibió el 08/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 17/12/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00013-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CLAUDIA PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, auto corregido el veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020), en contra de **CLAUDIA PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-a.-** Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$5.999.549.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación 725086650052720 contenida en el titulo valor pagare No 086656100003159 anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el titulo valor pagare No 086656100003159, causados desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 26 de marzo de 2019, liquidados a una tasa DTF 7.0% efectiva anual y que se encuentra en un valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$725.295,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$39.528,00) correspondiente a otros conceptos, contenidos en el Pagaré y aceptados por la demandada. **2.-** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.124.762,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086650038115 contenida en el titulo valor Pagaré No. 086656100002209, anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenidos en el titulo valor Pagaré No. 086656100002209, causados desde el 03 de marzo de 2019 hasta el 03 de junio de 2019, liquidados a una la tasa DTF + 7.0% efectiva anual y que se encuentran en un valor de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$79.429,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 04 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.038,00) correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré y aceptados por la demandada.

La demandada **CLAUDIA PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ**, recibió notificación por aviso el 17 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

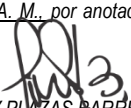
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso los demandados JULIO EDUARDO PASTO TORRES y JAZMIN RINCON MONTOYA, se le envió notificación personal, la que recibieron el 08/08/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 15/12/2020, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00014-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	JULIO EDUARDO PASTO TORRES y JAZMIN RINCON MONTOYA

Mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIO EDUARDO PASTO TORRES y JAZMIN RINCON MONTOYA**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.999.179,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460084638 contenida en el Pagaré No. 086466100004597, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.381.734,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el pagare No. 086466100004597, causados desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, liquidados a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, conforme a lo pactado en el respectivo pagare. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados desde el 07 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$67.808,00), valor correspondiente a otros conceptos, conforme a lo pactado en el respectivo pagare. **e.-** Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$9.599.227,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460072080 contenida en el Pagaré No. 086466100003890, anexo a la demanda. **f.-** Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.152.125,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, contenido en el pagare No. 086466100003890, causados desde el 25 de julio de 2018 hasta el 25 de enero de 2019, liquidados a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, conforme a lo pactado en el respectivo pagare. **g.-** Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados desde el 26 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **h.-** Por la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$41.872,00), valor correspondiente a otros conceptos, conforme a lo pactado en el respectivo pagare.

Los demandados **JULIO EDUARDO PASTO TORRES y JAZMIN RINCON MONTOYA**, recibieron notificación por aviso el 15 de diciembre de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.


LED Y PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso la demandada BEATRIZ LILIANA CACHAY GIRON, se le envió notificación personal, la que recibió el 01/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 24/12/2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00018-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	BEATRIZ LILIANA CACHAY GIRON

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ MARINA BOSSA OCHOA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.**-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.928.220,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460056664 contenida en el Pagaré No. 086466100002810, anexo a la demanda. **b.**- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$420.723,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa DTF + 7.0 efectiva anual, desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 17 de marzo de 2019. **c.**- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados desde el 18 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.**- Por el valor de SIETE MIL SETENTA PESOS M/L (\$7.070,00) correspondiente a otros conceptos sobre la obligación 725086460056664 y estipulados en el Pagaré No. 086466100002810. **e.**- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.261.369,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460094005 contenida en el Pagaré No. 086466100005122, anexo a la demanda. **f.**- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$476.532,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460094005 a la tasa DTF + 1.0 efectiva anual, desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019. **g.**- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital contenido en la obligación 725086460094005, causados a partir del 21 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **h.**- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$216.096,00) correspondiente a otros conceptos sobre la obligación 725086460094005 y estipulados en el pagare No. 086466100005122. **i.**- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$957.500,00), por concepto de saldo de capital de la obligación 4866470212213292 contenida en el pagare No. 4866470212213292, anexo a la demanda. **j.**- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$94.319,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre el capital contenido en la obligación 4866470212213292 desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018. **k.**- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital contenido en la obligación 4866470212213292, causados a partir del 22 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demandada **BEATRIZ LILIANA CACHAY GIRON**, recibió notificación por aviso el 24 de diciembre de 2020, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

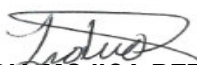
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial. - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que en el presente proceso las demandadas FLOR ALBA ALVAREZ OROS y YORLETH BENITEZ ALVAREZ, se le envió notificación personal, la que recibieron el 14/12/2020 y la notificación por aviso fue recibida el 25/03/2021, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvese proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2020-00042-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADAS	FLOR ALBA ALVAREZ OROS Y YORLETH BENITEZ ALVAREZ

Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FLOR ALBA ALVAREZ OROS Y YORLETH BENITEZ ALVAREZ**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-a.**-Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.510.961,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460091305 contenida en el Pagaré No. 086466100004844, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.873.918,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, a la tasa DTF + 7.0 efectiva anual, desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, causados desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.149.684,00) correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré y aceptados por las demandadas.

Las demandadas **FLOR ALBA ALVAREZ OROS Y YORLETH BENITEZ ALVAREZ**, recibieron notificación por aviso el 25 de marzo de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

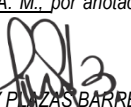
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE (CASANARE) La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>viernes siete (07) de mayo de 2021</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro. <u>016</u>.  LEDÝ PÍNZAS BARRETO Secretaría



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, dentro del presente asunto se inadmite la demanda para que en el término de cinco días la subsane, so pena de ser rechazada, con auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Auto que se notificó por estado No 014 el viernes veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Sin que la parte interesada subsanara la demanda. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00027-00
DEMANDANTE	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S. A. S.
DEMANDADO	TRANSCURUMA S. A. S.

La entidad PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S. A. S., a través de apoderado, promueve ante este Despacho, proceso ejecutivo singular en contra de la entidad TRANSCURUMA S. A. S.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, se inadmite la demanda al no cumplirse con lo previsto en el numeral tercero del Art. 84 C. G. P., y de conformidad al numeral segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Dentro del término concedido para que se subsanara la demanda, la entidad demandante no lo hace.

En consecuencia, de lo anterior y como la parte demandante no subsano la demanda, el Juzgado procede a rechazarla, y se ordena su devolución a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada para los fines pertinentes, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, escrito que la apoderada de la entidad demandante allega al correo institucional del juzgado, donde solicita se corrija el auto que decreto la medida cautelar respecto al número de la cedula del demandado, el que quedo mal. Sírvas e proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00028-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YOIFRY ALEXIS ORTIZ ORTIZ

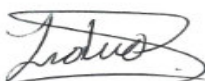
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el número de la cedula del demandado, el que se dijo que era 1.118.567.205, siendo el correcto 1.118.557.205.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea los demandados YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ, identificado con la C. C. No 1.118.557.205; en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Limitando el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$19.005.748,50). Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial. - Al despacho pasa la presente demanda de alimentos que se recibió vía E-mail, el día 16 de abril de 2021, asignándole el radicado No 852634089001-2021-00030-00. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00030-00
DEMANDANTE	DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	JAIRO GUTIERREZ INFANTE

Recibida la presente demanda de alimentos, incoada por la señora DORA EDITH GALVEZ INFANTE, a través de apoderada, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por el Art. 82 del C.G del P., y los del Decreto 806 de 2020; el Juzgado es competente para conocer de ella, y como quiera que de los documentos anexos a la demanda (Sentencia judicial), resulta a cargo del demandado JAIRO GUTIERREZ INFANTE, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 422, 430, 431 y 468 del C.G. del P., y Parágrafo 1º. Del art. 1º. De la ley 640 de 2001.

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ, mayor de edad con domicilio en este municipio, y en contra de JAIRO GUTIERREZ INFANTE, mayor de edad, con domicilio en la calle 95 No 71 – 31 Parque Central Etapa 2 Pontevedra, Bogotá, correo electrónico: jrgutierrez@trrs.com.co, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.203.910,00) por concepto de alimentos, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de agosto a diciembre del año 2019, a razón de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$840.782,00) cuota mensual.

2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior de conformidad a lo normado por el Art. 2232 C. C., (6% anual) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.694.748,00) por concepto de alimentos, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a diciembre del año 2020, a razón de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$891.229,00) cuota mensual.

4.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior de conformidad a lo normado por el Art. 2232 C. C., (6% anual) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.767.266,00) por concepto de alimentos, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero a marzo del año 2021, a razón de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$840.782,00) cuota mensual.

6.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior de conformidad a lo normado por el Art. 2232 C. C., (6% anual) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Se niegan las demás pretensiones por cuanto no fueron debidamente respaldadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: En la presente fecha los señores DOMITILA CHAPARRO TARACHE y JOSE GEREMIAS JERONIMO SANDOVAL, enviaron solicitud de matrimonio civil, al correo electrónico del juzgado, con los respectivos anexos, se radica con el No 852634089001-2021-00034-00 y pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
Pore, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2021-00034-00
SOLICITANTES	DOMITILA CHAPARRO TARACHE y JOSE GEREMIAS JERONIMO SANDOVAL

Procede el despacho a admitir la solicitud de matrimonio civil, radicada ante este despacho, se evidencia que los peticionarios allegaron la solicitud expresa y suscrita, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 128 del Código Civil, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 130 del Código Civil, se procederá a admitir la presente solicitud.

De conformidad a lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de matrimonio civil elevada por DOMITILA CHAPARRO TARACHE y JOSE GEREMIAS JERONIMO SANDOVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

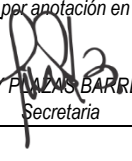
TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MU­NICIPAL

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria